



## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**S/REF:**

**N/REF:** 1439/2024

**Fecha:** La de firma.

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Organismo:** MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN.

**Información solicitada:** Felicitaciones en twitter.

**Sentido de la resolución:** Estimatoria por motivos formales.

### I. ANTECEDENTES

- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 1 de abril de 2024 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

« ¿Por qué no se ha felicitado desde la cuenta oficial de Twitter del Ministerio de Exteriores a los presidentes de Argentina y El Salvador y sí se ha hecho con presidentes de Senegal

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



(<https://x.com/MAECgob/status/1773316966066860396?s=20>) o el de Brasil (<https://x.com/MAECgob/status/1586983386681380866?s=20>) entre otros?»

2. No consta respuesta de la Administración.
3. Mediante escrito registrado el 5 de agosto de 2024, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24](#)<sup>2</sup> de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que no ha recibido respuesta a su solicitud.
4. Con fecha 8 de agosto de 2024, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El siguiente 28 de agosto se remitió a este Consejo el expediente del procedimiento de acceso a la información en el que consta resolución de 28 de agosto de 2024 en la que se acuerda conceder la información en los siguientes términos:

*« (...) Una vez analizada la solicitud, y consultados los mensajes publicados en redes sociales oficiales y comunicados difundidos en la página web oficial del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, se informa de que en el caso de las elecciones presidenciales de Argentina y El Salvador sí se difundieron en los días posteriores a los comicios sendos comunicados a través de la página web.*

1. *El Salvador - Comunicado sobre elecciones en El Salvador (exteriores.gob.es). Comunicado 007 del 13 de febrero de 2024.*

[https://www.exteriores.gob.es/es/Comunicacion/Comunicados/Paginas/2023\\_COMUNICADOS/20231120\\_COMU043.aspx](https://www.exteriores.gob.es/es/Comunicacion/Comunicados/Paginas/2023_COMUNICADOS/20231120_COMU043.aspx)

2. *Argentina - Elecciones en Argentina (exteriores.gob.es) - Comunicado 043 del 20 de noviembre de 2023.*

[https://www.exteriores.gob.es/es/Comunicacion/Comunicados/Paginas/2024\\_COMUNICADOS/20240213\\_COMU007.aspx](https://www.exteriores.gob.es/es/Comunicacion/Comunicados/Paginas/2024_COMUNICADOS/20240213_COMU007.aspx) (...)»

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



5. El 29 de agosto de 2024, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; sin que, habiendo comparecido a la notificación, haya presentado observación alguna.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)<sup>3</sup> y en el [artículo 13.2.d\) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.](#)<sup>4</sup>, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)<sup>5</sup>, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)<sup>6</sup> el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se solicita conocer los motivos por los que no se publicó en una determinada red social la felicitación a los ganadores de las elecciones en Argentina y el Salvador.

El Ministerio no respondió en el plazo legalmente establecido, por lo que la solicitud se entendió desestimada por silencio y expedita la vía de la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG.

Con posterioridad el Ministerio ha dictado resolución en la que acuerda conceder el acceso a la información solicitada en los términos que ya han quedado reflejados en los antecedentes de esta resolución.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[l]a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante»*.

En el presente caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que *«con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta»*.

5. No cabe desconocer, sin embargo, que durante la sustanciación de este procedimiento el Ministerio ha dictado resolución (cuya copia aporta a este Consejo) en la que proporciona determinada información sin que el reclamante haya planteado objeción alguna en el trámite de audiencia que le ha sido concedido.

Con independencia del contenido de la respuesta ofrecida, conviene recordar que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 LTAIBG, el objeto del derecho de acceso reconocido en el artículo 12 LTAIBG es la información pública, entendiendo como tal los contenidos o documentos que *obren en poder* de los sujetos obligados por haber



sido adquiridos o elaborados en el ejercicio de sus funciones; por lo que la preexistencia de la información es condición necesaria para el ejercicio del derecho.

Es por ello que no tienen cabida en el ámbito material del derecho de acceso a la información pública aquellas solicitudes en las que lo pretendido es evidenciar una queja u obtener una justificación específica de las razones por las que se realizó una actuación y no otra, como ocurre en este caso en el que como se desprende de los literales términos de la solicitud de acceso, lo pretendido por el reclamante, partiendo de una hipótesis propia, era conocer los motivos o razones por los que no se había felicitado a través de la cuenta oficial del Ministerio en una red social a los presidentes electos de El Salvador y de Argentina. Aun así, este caso, el Ministerio ha optado por dar una respuesta ofreciendo la información existente en relación con la felicitación enviadas a ambos presidentes electos.

6. Sin perjuicio de cuanto se acaba de exponer, procede estimar la reclamación por motivos formales al no haberse respetado el derecho del solicitante a recibir una respuesta en el plazo legalmente establecido (aun cuando la misma sea denegatoria), habiendo sido necesaria la interposición de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación interpuesta por [REDACTED] frente al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN.

De acuerdo con el [artículo 23.1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>8</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>



de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)<sup>9</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG  
Número: 2024-1328 Fecha: 18/11/2024

---

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>